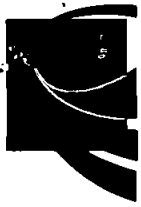




**Jueza ponente: Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 12 de enero de 2016, a las 11h48.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales: Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 2073-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 09 de diciembre de 2015 por Santiago Salem Kronfle, en calidad de presidente de la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de 06 de octubre de 2015, las 16h11, notificada el mismo día; cuya aclaración y ampliación fue resuelta por medio de providencia dictada el 16 de noviembre de 2015, las 08h36, notificada el mismo día, en el proceso tributario iniciado en contra del Servicio de Rentas Internas.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** 1. El Servicio de Rentas Internas el 16 de abril de 2009, notificó a la compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. con las actas de determinación números 092100100187, 092100100192 y 092100100193 correspondientes al impuesto a la renta de los años 2005, 2006 y 2007 respectivamente. Ante lo cual la empresa presentó reclamos administrativos. Mediante resolución No. 109012010RREC028187 referente al impuesto a la renta del 2005 la Administración Tributaria aceptó parcialmente el reclamo. A través de las resoluciones Nos. 109012010RREC028187, 109012010RREC028228 y 109012010RREC028288 se negaron los reclamos y se confirmaron las glosas establecidas. 2. La compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. presentó una demanda de impugnación en contra de las 3 resoluciones, el 06 de marzo de 2015 la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en Guayaquil resolvió declarar parcialmente con lugar a la demanda. 3. El Eco. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad de director zonal

No. 8 del Servicio de Rentas Internas, presentó un recurso de casación. El 06 de octubre de 2015, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador casó parcialmente la sentencia recurrida. 4. El 12 de octubre de 2015, Francisco Javier Cornejo Puig-Mir en representación de compañía Industrial Pesquera Santa Priscila S.A. solicitó aclaración del fallo. 5. El 16 de noviembre de 2015, las 08h36 la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador negó el pedido de aclaración.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“En tal virtud, se desprende que los jueces de la Corte Nacional de Justicia al momento en que resuelven los recursos de casación, les corresponde únicamente actuar conforme a los límites establecidos en la propia Ley de Casación, sin que sea de su competencia interpretar o valorar la prueba practicada ante las judicaturas inferiores, pues aquello conllevaría la desnaturalización de este remedio procesal. (...) De esta manera, señores Jueces de la Corte Constitucional, si bien es cierto que la decisión impugnada se remite inicialmente al fallo recurrido, posteriormente se observa que se realiza una segunda valoración respecto de los informes periciales, llegándose a concluir dentro del recurso de casación, que la información y sustento tributario entregado y examinado en la instancia inferior, tiene comprobantes de venta adulterados, facturas falsas (...). En aquel sentido, se concluye que la sentencia impugnada traspasó los límites del recurso de casación, puesto que valoró la prueba que fuera practicada ante la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2 con sede en Guayaquil en razón de que consideró que se aplicó indebidamente el artículo 17 del Código Orgánico Tributario valorando nuevamente los informes periciales respecto de documentación que respalda el ciclo contable, aspecto impropio para el recurso de casación. (...) Por consiguiente, si la valoración de prueba dentro de un recurso de casación conlleva la desnaturalización de dicho recurso y la transgresión de preceptos normativos preexistentes, ineludiblemente genera también la afectación de la seguridad jurídica, pues la certeza de los efectos de cierto tipo de acción o recurso son violentados al no respetar la norma vigente propia de dichas herramientas procesales, provocando afectación en la seguridad de las personas por medio de la actuación de Jueces Nacionales. (...)”* Trás haber determinado con claridad que los jueces de la Corte Nacional de Justicia desnaturalizaron el recurso de casación, por intermedio de una nueva valoración de la prueba, en el caso concreto de los informes periciales, queda en evidencia que la normativa que rige este recurso, que delimita con meridiana exactitud el alcance y límites de la facultad del órgano de casación, no ha sido observada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en razón de que dentro de la decisión impugnada mediante la presente acción extraordinaria de protección se ejerció una competencia propia y privativa de la judicatura de instancia, inobservando el artículo



168 numeral 1 de la Constitución de la República, respecto de la independencia interna y externa de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial. Por consiguiente se evidencia que al emitir una sentencia que carece de una adecuada fundamentación constitucional y normativa, se ha incumplido el requisito de razonabilidad, indispensable para materializar la garantía de motivación al tenor del artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República (...). Bajo este orden de ideas como quedó evidenciado en el análisis sobre la alegada vulneración del derecho de seguridad jurídica, los juzgadores de la Corte Nacional omitieron encasillar su actuación en las normas pertinentes y aplicables al recurso de casación y extralimitaron sus funciones, actuando expresamente en contra de la normativa que rige en el ordenamiento jurídico. De este modo, la sentencia no se encuentra acorde con la norma constitucional transcrita, al omitir uno de los elementos fundamentales de la motivación, incumpliendo el requisito de razonabilidad. (...) Los jueces declararon con lugar el cargo respecto de la causal 1era del artículo 3 de la Ley de Casación sobre la supuesta falta de aplicación de las normas, con el único argumento que aquellas disposiciones legales y reglamentarias, por ser tales y conformar el ordenamiento jurídico, debieron ser aplicadas. Sin embargo, no existe dentro de la sentencia la explicación de la pertinencia fáctica de la norma; es decir, la fundamentación necesaria para concluir que el escenario que plantea el caso concreto, esto es, en la sentencia recurrida, se dejó de aplicar normativa pertinente. (...) Frente a la inconsistencia en la elaboración de segunda premisa, el razonamiento judicial es incoherente, puesto que concluye que no se aplicaron las disposiciones jurídicas, sin haber explicado previamente su pertinencia en el caso concreto sobre la base de los hechos reconocidos en la sentencia recurrida, provocando que el juicio argumentativo sea falaz por estar incompleto e incumpliendo, así el parámetro de lógica necesario para una adecuada motivación. (...) No se comprenden las razones por las cuales los jueces llegaron a la conclusión de que las normas jurídicas no fueron aplicadas, ya que no consta argumento alguno que explique porque dichas disposiciones debieron ser aplicadas en la sentencia recurrida, lo cual conlleva que el discurso judicial no sea adecuadamente entendido por el auditorio social. Adicionalmente, la ausencia de razonabilidad y lógica en la sentencia implican que ésta no podrá ser adecuadamente comprendida.- **Pretensión.-** El accionante solicita: a) dejar sin efecto la sentencia expedida el 06 de octubre de 2015, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, b) ordenar que otro tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario conozca y resuelva el recurso de casación, c) garantizar que el hecho no se repita, como parte de la reparación integral.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de

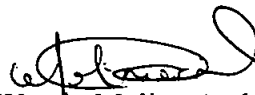
Página 3 de 5

Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el 15 de diciembre de 2015, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El artículo 10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*".- **TERCERO.**- El artículo 94 del texto constitucional determina: "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*".- **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 2073-15-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.** *f*



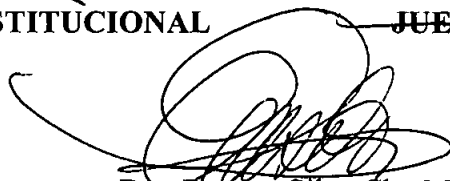
Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

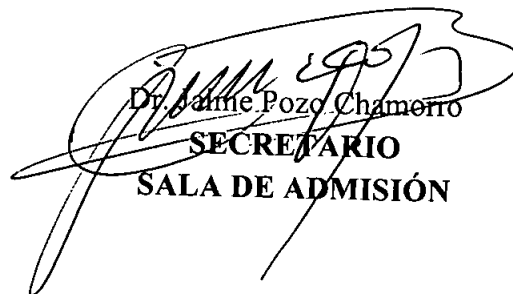


Dra. Roxana Silva Ch., MSc.

**JUEZA CONSTITUCIONAL**



LO CERTIFICO.- Quito D.M., 12 de enero de 2016, a las 11h48.

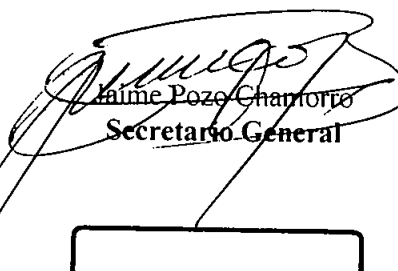
  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 2073-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de enero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 12 de enero del 2016, a los señores: Santiago Salem Kronfle, representante de la Cía. pesquera Santa Priscila S.A., casilla constitucional 26, y correo electrónico [cviteri@estudiojuridicoviteri.com](mailto:cviteri@estudiojuridicoviteri.com); Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla judicial 2424 y correos electrónicos [ojitos\\_line@hotmail.com](mailto:ojitos_line@hotmail.com); [maleo666@hotmail.com](mailto:maleo666@hotmail.com); [marthita\\_bella@hotmail.com](mailto:marthita_bella@hotmail.com); [juridico\\_rls@sri.gob.ec](mailto:juridico_rls@sri.gob.ec); [rls\\_juridico@sri.gob.ec](mailto:rls_juridico@sri.gob.ec); conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chantorro  
Secretario General

JPCH/jdn





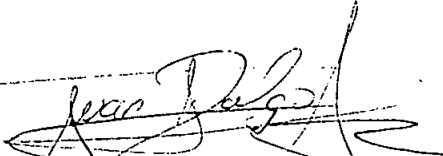
**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 019**



<b>ACTOR</b>	<b>CASILLA A CONSTITUCIONAL</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>CASILLA CONSTITUCIONAL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
CARLOS POLIT, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	09			2118-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
GALO HUMBERTO ESTRADA	310			1941-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
JANETH DEL ROCIO ALCOCER LOGACHO	338			1963-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
JAVIER LEONARDO CARVAJAL SANTOS	1247			1734-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
GEOVANNI ATARIGUANA AYALA, DIRECTOR DEL MOVIMIENTO UNIDAD POPULAR Y MILTON GUALAN JAPA ASAMBLEISTA POR ZAMORA CHINCHIPE	340			0098-15-IN	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
MARIA PAULINA BURBANO DE LARA MONCAYO	1079			2167-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
ISMAEL ANTONIO GARAY CASTRO, REPRESENTANTE DE LA CÍA. TODECER S.A.	354			2021-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
SANTIAGO SALEM <sup>o</sup> KRONFLÉ, REPRESENTANTE DE LA CÍA. PESQUERA SNATA PRISCILA S.A.	26			2073-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
		DEFENSORIA DEL PUEBLO	24	1543-14-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016;

MARCELITA AGRIPINA MACIAS	12	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	717	1086-14-EP	PROV. DE 13 DE ENERO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
ELIZABETH GUADALUPE VASQUEZ AMOROSO Y GIL EDMUNDO CAMACHO RIOFRIO	228	HUMBERTO MARCELO CONTRERAS MOYA	223	0749-12-EP	PROV. DE 15 DE ENERO DEL 2016
	193				
	503	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(17) diecisiete**

QUITO, D.M., 15 de enero del 2016

  
**Ab. Juan Dalgo Nicolalde**  
**ASISTENTE DE PROCESOS**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**  
**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**  
 Fecha: 15 ENE. 2016  
 Hora: 13h45  
 Total Boletas: 17  




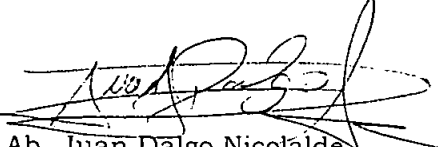


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 017**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JAVIER ALBERTO SOLORZANO ALAYA, GERENTE GENERAL DURAGA S.A.	1026			2071-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
MIGUEL ANGEL CAMPANA CORNEJO	1972			1825-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			2167-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424			2021-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
<del>DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS</del>	<del>2424</del>			<del>2073-15-EP</del>	<del>AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016</del>
JONATHAN ISRAEL GÓMEZ PESANTES	4961 1385			1878-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
MARIA ALEJANDRINA SABANDO GARCIA	832			1832-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
NINA LUPITA HUALPA ERAZO	4294	FISCALIA GENERAL FEL ESTADO NANCY MIRIAN GUARTAMBEL OCHOA	1207 525	1550-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
ADRIAN ROMERO SIMBAÑA CHANATASIG	6056	FISCALIA GENERAL FEL ESTADO	1207	1525-15-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
EDGAR VICENTE SALDAÑA ALVARADO	351 Y 3504			1543-14-EP	AUTO. DE 12 DE ENERO DEL 2016
MARCELITA AGRIPINA MACIAS	3425	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO	1318	1086-14-EP	PROV. DE 13 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: (17) diecisiete

QUITO, D.M., 15 de enero del 2016

  
Ab. Juan Dalgo Nicolalde  
ASISTENTE DE PROCESOS

## Jair Dalgo

---

**De:** Jair Dalgo  
**Enviado el:** viernes, 15 de enero de 2016 11:39  
**Para:** 'cviteri@estudiojuridicoviteri.com'; 'ojitos\_line@hotmail.com'; 'maleo666@hotmail.com'; 'marthita\_bella@hotmail.com'; 'juridico\_ri@sri.gob.ec'; 'ri\_juridico@sri.gob.ec'  
**Asunto:** SE NOTIFICA AUTO DE SALA DE ADMISION DE 12 DE ENERO DEL 2016  
**Datos adjuntos:** 2073-15-EP-auto.pdf

